RAWSON, 21 de Marzo de 2012.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. P. de E. L. (A.) c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad” (Expte. N ° 22.348- A- 2011).**---------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que en estos autos la actora –A. P. de E. L. (A.)-, impetró acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, planteando un Incidente de Medida Cautelar, el que fue resuelto favorablemente por Sentencia Interlocutoria N ° 110/SCA/2011 a fs. 370/388 y vta.----------

------ Que la Provincia del Chubut, debidamente notificada, intentó contra ella un Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, al que si bien no se hizo lugar como tal por improcedente, se encauzó como pedido de levantamiento de cautela con fundamento en el Art. 34 inc. 5, 177, 182 y cctes. del CPCC (fs. 416).----------

------ Que posteriori se produjeron otras impugnaciones en el curso del principal.----------

///--- Que llamado a dictaminar el Sr. Procurador General, atentas estas presentaciones, en Dictamen a fs. 448 y vta., sin perjuicio de ratificar

///

opiniones anteriores, sugirió a esta Sala convocar a las partes a audiencia en uso de las facultades previstas por el Art. 36 inc. 2, a) del Código de rito.----------

------ Que corrido traslado a la actora y a la Provincia del Chubut de esta sugerencia, ambas prestan conformidad (fs. 466/467 y vta., y 472 y vta.), ampliando inclusive la actora su demanda.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que el disponer la comparencia de las partes para intentar conciliación o requerir explicaciones, es potestad del Tribunal en cualquier momento del proceso (Art. 36 inc. 2 Ap. a) CPCC).----------

------ Que examinadas las actuaciones exhaustivamente, exhiben, por parte de la actora, desorden -por sucesión de hechos y modificaciones introducidas a la demanda inicial- resultando dificultoso el discernir claramente sus pretensiones, inclusive el resolver el levantamiento o mantenimiento de cautela, por lo que cabe disponer, en beneficio además del derecho de defensa, que sean precisamente expuestas en un solo escrito (Art. 34 inc. 5 Ap. a), b) y c) del CPCC).----------

------ Que aún no se ha constituido la relación procesal, por lo que la Sala estima que la proposición de fórmulas conciliatorias, debe reservarse para a posteriori de trabada, e integrada -si correspondiera- la litis.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

///

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1) ORDENAR** a la actora, que en el término de diez (10) días, exponga claramente y en un solo escrito la/s pretensión/es que vienen acumuladas en autos, bajo apercibimiento de rechazar la demanda (arts. 34 inc. 5 Ap. a), b) y c), 333 inc. 3, 4 y 6 y 340 CPCC).----------

------ **2) DIFERIR** la realización de la audiencia prevista por el Art. 36 inc. 2 Ap. a), si la estimara procedente, para después de trabada la relación procesal e integrada la litis -si correspondiere-.----------

------ **3) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala, por encontrarse el Sr. Ministro Dr. Daniel L. Caneo, en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti y Fernando S. L. Royer.-
Recibida y registrada en Secretaría el 21/03/12 bajo el N ° 9/SCA/12.-

///